Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 6: Los derechos y libertades públicas. Los principios rectores de la política social y económica. Distintos tipos de garantías. Especial referencia al recurso de amparo. El Defensor del Pueblo.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. LOS DERECHOS Y LIBERTADES PÚBLICAS. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Siguiendo las definiciones elaboradas por distintos autores, los derechos fundamentales pueden conceptualizarse como aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo que gozan de una protección jurídica reforzada. El Tribunal Constitucional, en su sentencia del 14 de abril de 1981, se ha referido a los mismos como “derechos subjetivos, derechos de los individuos no solo en cuanto a ciudadanos en sentido estricto sino en cuanto garantizan un estatus jurídico a la libertad en el ámbito de la existencia. Pero al mismo tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto se configuran como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el Estado de Derecho y más tarde en el Estado social de Derecho".

Existen múltiples teorías sobre la evolución histórica de los derechos fundamentales. En Europa continental, destaca la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789 producto de la Revolución Francesa. Tras la segunda Guerra Mundial, se empiezan a diseñar modelos de protección de derechos a nivel internacional. En 1945, en el ámbito de las Naciones Unidas, se reconoce una tabla de derechos universal a la que se añaden dos textos más que la completan: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Sociales y Económicos, ambos de la década de los años 60. A nivel regional se celebra en 1950 la Convención Europea de los Derechos Humanos en el ámbito europeo, recogiéndose actualmente los derechos y libertades en ella reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

En cuanto a los derechos fundamentales recogidos en nuestra Carta Magna, éstos se distinguen en relación con su naturaleza entre:

a) Derechos de libertad: suponen una delimitación negativa del ámbito de actuación del individuo, esto es, la abstención del poder público de penetrar en la esfera de libertad y de derechos del individuo. (ej.: libertad personal, de expresión, derecho de reunión, inviolabilidad de domicilio)

b) Derechos de prestación: implica una actitud activa de los poderes públicos. Deben proporcionar medios para hacerlos efectivos. (ej.: derecho a la educación).

Si bien, su verdadera sistematización se produce tras el análisis del Título I de la Constitución ("De los derechos y deberes fundamentales"), donde cabe distinguir:

- El artículo 10 establece como fundamento del orden político y de la paz social la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes. Establece el sometimiento de España en materia de derechos fundamentales al orden internacional, debiendo interpretarse las normas a ellos relativas conforme a los tratados y acuerdos internacionales suscritos por España.

- **En el Capítulo I (arts. 11-13),** "De los españoles y de los extranjeros" contempla el derecho a la nacionalidad, la mayoría de edad y los derechos de los extranjeros en España. El artículo 13 se vio modificado en el año 1992 para permitir el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros países con acuerdos en la materia firmados acuerdo con España.

- El Capítulo II, "De los derechos y libertades" (arts. 14-29) comienza estableciendo en el artículo 14, la igualdad de todos los españoles ante la ley y a continuación se estructura en dos secciones de relevancia a la hora de determinar los medios de protección de los derechos en ellas recogidos.

La sección primera "de los derechos fundamentales y las libertades públicas" (arts. 15-29 CE) reconoce, entre otros, el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho a la libertad y a la seguridad, a la libertad ideológica, religiosa y de culto, los derechos de reunión y manifestación, de asociación, el derecho a la educación,....

En la sección segunda "de los derechos y deberes de los ciudadanos" (arts. 30-38 CE) se relacionan aquellos derechos que generan a su vez deberes como son las obligaciones tributarias, el derecho al matrimonio, el derecho a la propiedad, etc.

- **El Capítulo III** bajo la rúbrica de "principios rectores de la política social y económica" enumera una serie de prestaciones que los poderes públicos deben garantizar **(arts. 39-52).** El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el en este Capítulo informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos y sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen, tal y como dispone el artículo 53.3.

- **El Capítulo IV (arts. 53 y 54**) recoge las garantías de las libertades y derechos fundamentales. El artículo 54 determina que una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

- **El Capítulo V (art. 55)** regula la suspensión de los derechos y libertades recogidos en este Título.

A) DERECHOS Y LIBERTADES.

Título I Capítulo II, "De los derechos y libertades" (arts. 14-29)

Igualdad ante la ley, art. 14:

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección 1.ª, Cap II De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Derecho a la vida y a la integridad física y moral, art. 15:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Libertad de pensamiento, art. 16:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Derecho a la libertad y seguridad, art. 17:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de

setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Derecho al honor, inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones, art. 18:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Derecho a elegir residencia y circular libremente, art. 19:

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Libertad de expresión, art. 20:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

> a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
>
> b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
>
> c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Derecho de reunión, art. 21:

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Derecho de asociación, art. 22:

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Derecho a participar en asuntos públicos, art. 23:

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Tutela judicial efectiva, art. 24:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Principio de legalidad penal, art. 25:

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Prohibición de los Tribunales de Honor, art. 26:

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Libertad de enseñanza y derecho a la educación, art 27:

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Libertad de sindicación y derecho de huelga, art. 28:

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Derecho de petición, art. 29:

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos

Servicio militar y objeción de conciencia, art. 30:

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Sistema tributario, art. 31:

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Igualdad en el matrimonio, art. 32:

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Derecho a la propiedad privada, art. 33:

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Derecho de fundación, art. 34:

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

El trabajo, derecho y deber, art. 35:

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Colegios profesionales, art. 36:

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Convenios y conflictos laborales, art. 37:

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Libertad de empresa. Economía de mercado, art. 38:

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

B) PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA.

Título I Capítulo III, De los principios rectores de la política social y económica, arts. 39 a 52.

Protección a la familia y a la infancia, art. 39:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Redistribución y empleo, art, 40:

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Seguridad Social, art. 41:

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente, en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Emigrantes, art. 42:

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno

Protección a la salud, art. 43:

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Acceso a la cultura, art. 44:

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Medio ambiente. Calidad de vida, art. 45:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Conservación del patrimonio artístico, art. 46:

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Vivienda, art. 47:

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Participación de la juventud, art. 48:

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Atención a los discapacitados, art. 49:

1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

Tercera edad, art. 50:

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Defensa de los consumidores, art. 51:

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Organizaciones profesionales, art. 52:

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

2. DISTINTOS TIPOS DE GARANTÍAS

La Constitución Española, en el Capítulo IV del Título I, en los artículos 53 y 54, establece las garantías de protección de los derechos fundamentales que podemos clasificar en normativas, judiciales e institucionales.

A) Garantías normativas

Las garantías normativas hacen referencia al procedimiento de desarrollo normativo de los consagrados constitucionalmente. Cabe distinguir las siguientes:

• Reserva de ley orgánica. Está recogida en el artículo 81 CE, en el cual se establece que serán leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas, es decir, los contemplados en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo II del Título I (arts. 15-29CE).

La reserva de ley orgánica no implica que las demás normas jurídicas no puedan incidir en los derechos fundamentales, no se trata de establecer un criterio estricto. Lo que la Constitución pretende es que se desarrollen por ley orgánica los elementos básicos que configuran el ejercicio de los derechos fundamentales de que se trate

• Reserva de ley ordinaria. El artículo 53 de la Constitución establece respecto a los derechos contemplados en el Capítulo II del Título I, que solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse su ejercicio. Con ello se impide que otro poder que no sea el poder legislativo regule las condiciones de ejercicio de estos derechos.

• Aplicabilidad directa de los derechos fundamentales. Según el artículo 53 vinculan a todos los poderes públicos. El objetivo es garantizar su

aplicabilidad directa, sin necesidad de mediación legislativa. El Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales no son principios programáticos, sino que vinculan a los poderes públicos.

• Reforma agravada de la Constitución. El Titulo X recoge los mecanismos de reforma de la Constitución, estableciendo en el artículo 168 que cualquier modificación de los derechos recogidos en la Sección Primera del Capítulo II del Título I requerirá de un procedimiento agravado.

B) Garantías jurisdiccionales.

Se trata de mecanismos específicos de tutela de los derechos fundamentales para aquellos supuestos en que tales derechos sean vulnerados. Están regulados en el artículo 53.2 CE. Existen dos cauces: el de la jurisdicción ordinaria y el de la constitucional.

Como todos los derechos e intereses legítimos, los derechos fundamentales son defendibles ante la jurisdicción ordinaria, ejercitando el derecho a la tutela judicial efectiva. Por su importancia, la CE ha proporcionado mecanismos extraordinarios de protección, basados en los principios de preferencia y sumariedad en los órganos judiciales ordinarios.

Por otra parte, la protección constitucional, a cargo del Tribunal Constitucional, se articula a través del recurso de amparo.

Garantías genéricas ante la jurisdicción ordinaria

• Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE): consiste en el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas

• Garantías procesales: entre las que se encuentran el derecho a ser parte en un proceso y promover acciones judiciales; el derecho a un juez ordinario, imparcial e independiente; el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; el derecho a una sentencia congruente y al cumplimiento de la misma; el derecho a la asistencia de abogado; el derecho a la actividad probatoria; el derecho a la publicidad del proceso y la prohibición de la "reformatio in peius". Así como el derecho a la presunción de inocencia.

Garantías extraordinarias ante la jurisdicción ordinaria

• El procedimiento de "Habeas Corpus": regulado en la LO 6/1984, de 24 de mayo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 CE como mecanismo jurídico que garantice la libertad personal ante posibles

detenciones ilegales. Este proceso se caracteriza por la agilidad (duración de 24 horas), sencillez (carece de formalismos), generalidad (ninguna autoridad está exenta de ser sometida al control de legalidad de la detención) y universalidad.

• Procedimiento preferente y sumario: regulado en las siguientes normas:

- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social que deroga el RD-Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprobaba el TR de la Ley de Procedimiento Laboral.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- También en la jurisdicción militar se contempla un procedimiento preferente y sumario.

Estas leyes específicas han sustituido, cada una en su ámbito, a los artículos correspondientes de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Como rasgos generales de estos procedimientos podemos señalar:

- Son procedimientos excepcionales: son procedimientos distintos a los ordinarios. Tienen un objeto material concreto y excepcional: la defensa de los derechos fundamentales y atribuyen ventajas procesales a quienes los utilizan.

- La sumariedad o celeridad: el objeto de estos procedimientos es limitado, en contraposición con los procedimientos plenarios. La CE configura un proceso acelerado, urgente, con especial rapidez y sencillez en su tramitación.

- La preferencia: Los órganos judiciales han de tramitar, en primer lugar, y con independencia del orden de ingreso de los asuntos, las demandas sobre protección de derechos fundamentales. Son “preferentes”. La sumariedad y la preferencia se manifiestan en el terreno procesal en dos sentidos: plazos más cortos para los diferentes trámites del procedimiento, se suprimen trámites prescindibles y se simplifica el procedimiento.

- La alternatividad y compatibilidad: Los procedimientos de tutela de los derechos fundamentales son alternativos y compatibles con los procedimientos ordinarios. La protección de un DF puede instarse por el procedimiento ordinario, o por la vía excepcional, o incluso, por las dos vías.

• El recurso de amparo constitucional. Se trata de un medio procesal para recabar la tutela de las libertades y derechos proclamados en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución (artículos 53.2 y 161.1b CE y 41 LO 2/1979 del Tribunal Constitucional) para restablecer o preservar los mismos.

Su función es ofrecer una garantía adicional de los derechos fundamentales. Además, puede significar un control de la forma en que los jueces aplican la CE. Cuando el Tribunal Constitucional resuelve, realiza además una función de alcance general, en la medida que determina la forma en que los jueces y tribunales ordinarios han de operar en ese supuesto. El TC fija pautas y criterios, "patrones" que han de inspirar su actuación: lo que se ha denominado función "ejemplar" o "persuasiva". (Según el Art.5.1 LOPJ: "los jueces y tribunales… interpretarán y aplicarán las leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el TC en todo tipo de procesos")

Las características fundamentales de este recurso son:

- Excepcionalidad: que obedece a la singularidad del amparo constitucional, pues es el último remedio para la defensa fundamentales; es un recurso extraordinario.

- Subsidiariedad: es necesario haber agotado antes todas las vías judiciales ordinarias, para poder accionar el amparo constitucional. Si la vulneración la ha cometido un juez, antes de acudir al TC, hay que agotar todas las instancias y tribunales ordinarios de igual manera.

- Objeto limitado: su objeto se limita a los derechos contenidos en los artículos 14-29 y 30.2 CE (objeción de conciencia). No se pueden hacer valer otras pretensiones.

Legitimación para recurrir:

* Puede acudir cualquier persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo. Basta que esa persona tenga interés directo o indirecto, por el acto u omisión recurrido.

* Debe haber sido parte en el proceso judicial previo (principio de subsidiariedad).

* La legitimación excepcional sólo está justificada por razones de interés general, como son el Ministerio Fiscal (art. 124 CE) y el Defensor del Pueblo (art. 54 CE).

Plazo: el plazo contra actos u omisiones de órganos judiciales es de 20 días. Se cuenta desde la notificación de la resolución. Otros plazos: 3 meses (acto parlamentario).

Fases procesales y sentencia

- Fase de admisión Recoge el trámite y las causas de inadmisión. Consiste en comprobar si cumple los requisitos legales → la demanda tiene que ser clara, dentro del plazo, invocar un derecho susceptible de amparo, asistencia de abogado y procurador...

- Se comprueba si la demanda carece manifiestamente de contenido, o si se han desestimado otros asuntos similares.

- Fase "constitucional" Si se admite a trámite (sólo el 3% pasan el filtro), se inicia el proceso constitucional de amparo, con la presencia y comparecencia del Ministerio Fiscal, al igual que puede hacerlo quien se haya visto favorecido por esa decisión impugnada. Posteriormente hay alegaciones por las partes personadas, y se resuelve por sentencia. Si se estima:

1) Se anula la resolución impugnada.

2) Se reconoce el derecho.

3) Se restablece a esa persona en el derecho lesionado con las medidas necesarias (indemnización económica, reducción de la pena, etc.).

C) Garantías institucionales

• Defensor del Pueblo: regulado en el artículo 54 de la Constitución, es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la CE, a cuyo efecto supervisa la actividad de la administración, dando cuenta a las CCGG.

• Ministerio Fiscal: regulado en el artículo 124 de la Constitución. Se le reconocen múltiples funciones a este órgano como son promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley. El precepto añade que ejercerá sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y jerarquía y con sujeción, a la legalidad y a la imparcialidad

3. REFERENCIA AL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo constitucional se configura como una garantía específica de determinados derechos fundamentales, como un instrumento de reacción frente a una posible vulneración. Además, este recurso permite al Tribunal Constitucional fijar las pautas y criterios que han de inspirar la actuación de los órganos de la jurisdicción ordinaria, tal y como establece el artículo 5.1 LOPJ. Y, por eso, permite que el Tribunal, máximo intérprete de la norma fundamental, realice esa labor interpretativa y defina el alcance y significado exacto de los preceptos constitucionales que consagran los derechos constitucionales.

De acuerdo con el artículo 41 de la LOTC, el recurso de amparo constitucional se constituye como garantía de protección para el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos entre los **artículos 14 y 29 de la Constitución, además del derecho a la objeción de conciencia regulada en el artículo 30 de la misma**, contra las violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las CCAA y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o territorial, así como de sus funcionarios o agentes.

De acuerdo con el artículo 44 de la LOTC, el recurso de amparo constitucional es un recurso extraordinario y como tal, es subsidiario con respecto de los recursos existentes ante la jurisdicción ordinaria, aunque existen algunos supuestos en los que se puede acudir al amparo constitucional directamente, una vez que se ha producido la lesión. Este carácter subsidiario explica que para ser presentado la LOTC exija:

- que se haya agotado la vía judicial previa.
- que el recurrente haya sido parte en la vía judicial previa y que en ella haya invocado la defensa del derecho ante su violación.

Está **legitimada** para su interposición **toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo**. Por otra parte, y a pesar del empleo de la palabra “ciudadanos” en el Art 53.2, no puede limitarse su uso a los españoles, ya que muchos de los derechos protegidos son reconocidos a extranjeros. Los poderes públicos no están legitimados para interponer este recurso, si bien, por su carácter de instrumentos para la defensa de intereses generales, se concede legitimación al **Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo.**

El recurso se interpone mediante demanda dirigida al Tribunal Constitucional, que debe ser admitida a trámite por la sección correspondiente. En el caso de que la violación sea originada por cualquier

administración pública o de sus funcionarios, el plazo de interposición será en los **20 días** siguientes a la notificación de la resolución recaída como consecuencia del previo proceso judicial. En el caso de que la violación se derive de la actuación de un órgano judicial, será de **30 días** a contar del mismo modo.

Admitida a trámite la demanda, la Sala o bien la Sección (competentes estas últimas para conocer de los recursos de amparo con la reforma de 2007) requerirá las actuaciones practicadas, se dará vista de las mismas a las partes y al Ministerio Fiscal y se recibirán sus alegaciones. Finalmente emitirá un fallo en forma de Sentencia.

La Sala o la Sección, de oficio o a instancia de parte, pueden suspender la ejecución del acto cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo de su finalidad, salvo que la suspensión suponga un grave perjuicio para el interés general.

Si en el estudio de un recurso de amparo, la sala llega a la conclusión de que la vulneración del Derecho procede de una norma con rango de ley, al mismo que concede el amparo debe plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el pleno del TC.

El proceso de amparo concluye con una Sentencia contra la que no cabe recurso, dictada por una Sala o Sección del Tribunal Constitucional, que tiene efectos entre las partes y debe ser publicada en el BOE. Puede tener, de conformidad con el artículo 53 de la LOTC, carácter afirmador de las pretensiones del recurrente, en cuyo caso de producirá el otorgamiento del amparo, o la denegación del mismo. En caso de ser estimatoria, la Sentencia provoca en el caso concreto alguno de los siguientes efectos:

- Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución impugnada con determinación de los efectos
- Conocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado
- Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas para su conservación.

4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo se erige como una de las garantías institucionales de los derechos fundamentales, que se ha consolidado en las democracias representativas de muchos países del mundo desde la segunda mitad del siglo XX. Representa una garantía adicional de los derechos de los ciudadanos, que complementa al control judicial y al control parlamentario.

El Defensor del Pueblo, con sus características actuales, tiene su origen en el Ombudsman, contemplado por primera vez en la Constitución sueca de 1809, y de gran arraigo en las Constituciones del Norte de Europa. La primera Constitución española que recoge esta figura es la de 1978, cuyo artículo 54 establece:

> *"Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título (I, de los derechos y deberes fundamentales), a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales".*

En cumplimiento de este mandato constitucional, se aprobó la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo (LODP), que fue modificada parcialmente por la Ley Orgánica 2/1992 y por la Ley Orgánica 10/1995 que aprueba el nuevo Código Penal. La LODP fue desarrollada por el Reglamento aprobado en sesión conjunta de las Mesas del Congreso y del Senado el 6 de abril de 1983.

Concepto, art. 1:

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley.

En cuanto a su naturaleza, los rasgos que caracterizan la institución del Defensor del Pueblo son:

a) Órgano de relevancia constitucional, contemplado en la propia Constitución y sometido en su regulación a reserva de ley orgánica

b) Dependiente de las Cortes Generales, a quienes corresponde su nombramiento y cese, y ante quienes rinde cuentas. Se relaciona con ellas a través de la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Defensor del Pueblo.

c) Autonomía funcional: no está sujeto a mandato imperativo alguno, ni siquiera de las propias Cortes Generales, ni recibe instrucciones de ninguna autoridad.

d) Órgano externo: no pertenece a la Administración, cuya actividad controla

e) No es un órgano jurisdiccional: no puede modificar o anular actos o disposiciones administrativas.

Características generales.

Elección, art. 2:

Uno. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un periodo de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del senado, respectivamente.

Dos. Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario.

Tres. Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

Cuatro. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.

Cinco. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

Seis. Designado el Defensor del Pueblo se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Congreso-Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Requisitos, art. 3:

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Publicación y juramento, art. 4:

Uno. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

Una vez elegido, el Defensor del Pueblo nombra 2 Adjuntos, con la conformidad de la Comisión Mixta, en los que podrá delegar sus funciones y que lo sustituirán en los supuestos de incapacidad temporal y cese.

El Estatuto personal del Defensor del Pueblo y de sus Adjuntos se concreta en las siguientes prerrogativas e incompatibilidades (Capítulo III LODP):

- Tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones: no está sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibe instrucciones de ninguna autoridad

- Goza de inviolabilidad e inmunidad por las opiniones que emita y los actos que realice en el ejercicio de su cargo, con un régimen similar al de los parlamentarios. No podrá ser detenido, salvo en caso de flagrante delito, y tiene como fuero especial la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

- Sometido a un exhaustivo régimen de incompatibilidades.

Cese, art. 5:

Uno. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

Uno) Por renuncia.

Dos) Por expiración del plazo de su nombramiento.

Tres) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.

Cuatro) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

Cinco) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

Dos. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

Tres. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.

Cuatro. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo.

Competencias

La propia Constitución establece en su artículo 54 que corresponde al Defensor del Pueblo la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, comprendidos en su Título I, para lo cual *"podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales".*

Así, la primera función del Defensor del Pueblo es controlar la actividad de la Administración, para lo cual el artículo 9 de la LODP le faculta para realizar cuantas investigaciones sean necesarias para esclarecer si un acto o resolución de la Administración Pública o de sus agentes lesiona un derecho de los ciudadanos.

Hay que destacar que los derechos cuya defensa se encomienda al Defensor del Pueblo son la totalidad de los contenidos en el Título I CE, y no sólo los de la Sección 2ª del Capítulo II de dicho Título, que ya gozan de una protección específica.

La segunda de las funciones del Defensor del Pueblo es dar cuenta de los resultados de su supervisión a las Cortes Generales, lo que efectúa a través del Informe Anual que debe presentar cada año.

En cuanto al ámbito subjetivo de investigación, éste se extiende a todas las Administraciones Públicas (Estado, CCAA. y Corporaciones locales) y entes públicos personificados, así como sus agentes, funcionarios y autoridades.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo tiene una actuación condicionada en 3 ámbitos: la Administración de las Comunidades Autónomas, la Administración de Justicia y la Administración militar.

- Respecto a las Comunidades Autónomas

Tanto la LODP como la mayoría de los Estatutos de Autonomía prevén la creación por las Comunidades Autónomas de instituciones similares al Defensor del Pueblo. El modelo adoptado es similar al Defensor del Pueblo, aunque su denominación es muy diversa: Síndic de Greuges (Cataluña), Ararteko (País Vasco), Valedor do Pobo (Galicia), Justicia de Aragón, Diputado del Común (Canarias), Defensor del Pueblo andaluz, etc.

En principio, el Defensor del Pueblo es competente para controlar la actuación de todas las Administraciones, incluida la autonómica, por lo que, en aquellas comunidades donde existe una figura similar, se dará un ámbito de competencias concurrentes y será necesario coordinar de manera efectiva la actuación de ambas instituciones. Con este fin se aprobó la Ley 36/1985 que regula las relaciones del DP con las instituciones similares.

- Respecto a la Administración de Justicia

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referentes a la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal, para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o dé traslado al Consejo General del Poder Judicial.

- Respecto a la Administración militar

El Defensor del Pueblo puede investigar la actuación de la Administración militar, siempre que no interfiera en el mando de la Defensa Nacional.

Respecto al ámbito europeo, existe también una figura similar con idéntico nombre: el Defensor del Pueblo Europeo, Recogido en los artículos 24 y 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Otra de las competencias importantes del Defensor del Pueblo es su legitimación activa para interponer recurso de amparo y recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional:

*Recurso de amparo: competencia reconocida expresamente por el art.162.1b) CE. Se trata de una legitimación directa, no en sustitución de la persona afectada.

*Recurso de inconstitucionalidad: prevista en el art. 162.1a) CE.

Formas de actuación

El procedimiento de actuación del Defensor del Pueblo se caracteriza por la ausencia de reglas estrictas. Se trata de un procedimiento flexible y escasamente formalizado, en aras de su mayor accesibilidad y eficacia.

a) Inicio

La investigación puede iniciarse de oficio o mediante queja de cualquier persona física o jurídica que invoque un interés legítimo. La legitimación activa se establece así en los términos más amplios, ya que no excluye a menores, incapaces, presos, extranjeros, funcionarios y militares en activo. Además, también se admite plantear quejas en interés de terceros a Diputados y Senadores y a las Comisiones parlamentarias cuya actividad guarda relación con la defensa de los derechos de los ciudadanos, incluida la Comisión Mixta para las relaciones con el Defensor del Pueblo. En cambio, no podrá presentar queja ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia, siendo ésta la única restricción para acceder al Defensor del Pueblo.

La queja deberá presentarse en el plazo de un año desde que se tuvo conocimiento del hecho que la motiva. . La actuación será siempre gratuita.

Una vez recibida la queja, el Defensor del Pueblo decidirá su admisión o no, en base a los requisitos de legitimación y competencia que hemos examinado. Contra esta resolución, no cabrá recurso alguno, aunque la inadmisión deberá ser motivada e indicar, en su caso, las posibles medidas que pueda adoptar el interesado.

El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas que estén pendientes de resolución judicial.

b) Tramitación

Una vez recibida la queja, el Defensor del Pueblo se dirige al órgano administrativo afectado para que le informe en el plazo de 15 días. La investigación es rápida y carente de formalidades. El titular del órgano

afectado por la queja deberá estar informado en todo caso. Todos los funcionarios y autoridades están obligados a colaborar con el Defensor del Pueblo, que tendrá acceso libre a los documentos y dependencias de los órganos administrativos que investigue, incluso a los documentos clasificados como secretos.

c) Fin del procedimiento

El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de la investigación y de la respuesta obtenida de la Administración. También comunicará a la Administración y al funcionario el resultado de sus pesquisas. Estos últimos estarán obligados a contestar por escrito en el plazo de un mes, razonando la adopción o no de las medidas sugeridas por el Defensor.

La forma habitual de solucionar las quejas presentadas es la conciliación entre el ciudadano y la Administración. Si no se produce el acuerdo, el Defensor del Pueblo puede adoptar las siguientes resoluciones:

- Sugerir a la Administración que modifique los criterios utilizados en su actuación

- Sugerir al Gobierno o a las Cortes Generales que modifiquen normas cuyo cumplimiento riguroso puede dar lugar a situaciones injustas o perjudiciales para los administrados

- Solicitar que las Administraciones ejerzan sus facultades de inspección y/o sanción

- Emitir advertencias y recordatorios a funcionarios y autoridades acerca de su actuación que, sin ser delictiva, sea descortés o negligente

- Trasladar al Ministerio Fiscal las conductas o hechos que pudieran ser constitutivos de delito de los que tenga conocimiento en el transcurso de sus indagaciones